

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 325/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 221/2021**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio DJ/1037/2023 y anexos de Karla Leticia Fiesco García y Arturo Javier del Moral Castro, quien se ostenta como Presidenta y Primer Síndico del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	13413

Documentales recibidas el ocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con el oficio de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹**, relativo al recurso de reclamación que hacen valer quien se ostenta como Presidenta y el Síndico del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuya personalidad tiene reconocida únicamente el segundo de ellos en la controversia constitucional citada al rubro², en contra la sentencia de once de enero de dos mil veintitrés, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 221/2021.

II. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Síndico recurrente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² Véase el acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós emitido en la controversia constitucional 221/2021.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 325/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 221/2021**

III. Delegados y autorizados. Se tienen como delegados y autorizados, a las personas señaladas en el oficio del recurso de reclamación, de acuerdo con los artículos 4, párrafo tercero⁵ y 11, párrafo segundo⁶ de la Ley Reglamentaria.

IV. Desechamiento. Con fundamento en el 53⁷ de la Ley Reglamentaria, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. En los demás casos que señale esta ley.”

Del artículo antes transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la materia del recurso de reclamación **se constriñe al análisis de ciertos acuerdos de los denominados de trámite o en el cumplimiento de sentencia** para que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad advertido.

⁵ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁷ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 325/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 221/2021**

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”⁸.

Ahora, en el presente asunto, el municipio recurrente impugna la sentencia de once de enero de dos mil veintitrés, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 221/2021.

De lo anterior se desprende que se recurre una sentencia dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que resulta claro que en el presente recurso de reclamación **no se configura ninguna de las hipótesis para la procedencia de ese medio de impugnación**, que prevé el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Al respecto es importante precisar que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y, por lo tanto, son inatacables**. Tratándose de controversias constitucionales, resuelven en ejercicio de una facultad delegada por el Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 105, fracción I⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I¹⁰, y 11, fracción V¹¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁸ P./J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g). Dos municipios de diversos Estados;
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

¹⁰ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 325/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 221/2021**

Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013¹² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

En esas circunstancias, la sentencia definitiva que se reclama en el presente recurso de reclamación **es inatacable** y no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos por el citado artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, criterio que se ve reflejado en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongán fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”¹³.

De esta forma, se insiste, no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por la Ministra instructora, o bien, por la Ministra Presidenta, sino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **221/2021**, la cual constituye un fallo definitivo; por lo que es indiscutible que el recurso es **improcedente** y que debe desecharse.

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

¹¹ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...).

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. (...).

¹² **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; (...).

¹³ **Tesis 2a. XCI/2000**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, registro 191334, página 372.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 325/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 221/2021**

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**¹⁴, derivado de la controversia constitucional **69/2018**; además, en el mismo sentido, se desechó el recurso de reclamación **129/2019-CA**¹⁵, derivado de la controversia constitucional **171/2018**.

En este orden de ideas y toda vez que no se cumple con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación **325/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **221/2021**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse copia certificada del presente proveído a la controversia constitucional **221/2021**.

V. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 325/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 221/2021**, interpuesto por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Conste.
PPG/MCA

¹⁴ Sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁵ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

